

EL DIARIO DE MENORCA.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 EN PROVINCIA
 Imp. de D. N. Fabregues Remitiendo el importe
 de la suscripcion por me-
 dio de libranza

PRECIOS DE SUSCRICION.
 Menores 6 reales al mes.
 Provincias 24 reales trimestre.
 Un número suelta 12 reales.

ANUNCIOS Y AVISOS.
 Los suscritores a 2 maris. por linea.
 Y las repeticiones a la mitad de precio.
 Los artículos de todas las viñetas, se pagaran por la dimension que ocupen.

SECCION DE NOTICIAS

De La Correspondencia:
 Para llevar a cabo las economías que el gobierno se propone en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion, se han anulados los créditos siguientes:

Personal de gobiernos de provincias	30.200
Material de beneficencia	50.000
Establecimientos penales	7.800
Telégrafos	133.250
Material	215.613
Gastos ordinarios de correos	37.859
Conducciones	194.569
Correo diario	31.000
Gastos extraordinarios	34.872
Total	732.163

— **Unicarta de Marsella dice que** á juzgar por lo que se ve, se preparaba un año de carestia que en otros tiempos hubiera sido una calamidad pública, pero que hoy, merced a la libertad del comercio de granos, proclamado por la ley de cereales de 1860, no presenta peligro alguno. Marsella, el Havre y algunos otros puertos de mar proveeran á la Francia de los millones de hectólitros de trigo que faltarán para el consumo.

— **Segun datos estadísticos,** la cantidad de líquidos que se consumen en Inglaterra bastaria para formar un río de 3 metros 50 centímetros de profundidad, y 4 metros 60 centímetros de ancho, corriendo una estension de nueve kilómetros.

— **Al emprenderse la guerra entre Prusia y Austria,** el ministro de Prusia, general de Roon, dispuso que en las batallas se empleara para el tratamiento de los heridos el maadil de socorro, inventado por un español fa-

coltativo del cuerpo de sanidad militar. El ministro de Prusia en Madrid, ha dado las gracias á nuestro compatriota por la invencion de tan útil aparato y por la cesion que hizo de él en favor de los heridos prusianos.

— **En Italia se están experimentando** tres medios de minorar los estragos de la guerra, entre ellos uno coraza que ha ideado el Sr. Muratori (de Palermo), la cual es capaz de resistir á los fosiles de aguja, pues que segun las pruebas hechas no la penetran las balas, las bayonetas ni las lanzas. Las otras invenciones son el nuevo compresor del doctor Filipi y el líquido hemostático del doctor Capodici.

— **El gobierno chileno ha concedido** un nuevo plazo de un mes á los súbditos españoles residentes en aquella república para que la abandonen.

— **Segun el convenio monetario** establecido ó próximo á establecerse entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, al que podrán adherirse todas las naciones que quieran, las únicas monedas de oro que se fabricarán en lo porvenir en las cuatro naciones mencionadas, serán de 100 francos, 50, 20, 10 y 5. Las monedas de oro acuñadas en estas condiciones se recibirán en las cajas públicas de los Estados contratantes sin distincion alguna, cualquiera que sea su número, con la sola condicion que el uso no haya reducido el peso medio por ciento de las tolerancias ni hecho desaparecer los sellos.

— **El gobierno anglo-americano** pidió al de Prusia hace tiempo un fusil de aguja, que le fue enviado. Examinaron en los Estados Unidos todas las personas competentes, y por unanimidad fue desechado como defectuoso.

— **El gobierno americano acaba**

hacer una adquisicion muy singular para su ejército: ha comprado 6.075 miembros artificiales, destinados á los soldados inválidos, á saber: 2.134 brazos, 3.784 piernas, 44 manos, 9 pies y 104 patines. Lo ello han trabajado veinte y tres artifices, y su coste ha sido de 357.628 pesos.

— **Los Estados que deben formar la Confederacion del Norte** son los siguientes: Sajonia, Brunswick, Mecklemburgo, Strelitz, Mecklemburgo Schwerin, Sajonia Weimar, Sajonia Meiningen, Sajonia Altemburgo, Sajonia Coburgo, Oldemburgo, Anhalt, Schwarzburgo-Sonderb., Schwarzburgo Rudolstadt, Waldeck, Reuss, Schaumburgo Lippe, Lippe-Deimold, Lubeck, Bremen, Hamburgo. Estos territorios comprenden una poblacion de 5.210.388 almas. Total de habitantes de la Confederacion del Norte, de la que ha de formar parte Prusia, 29.000.270.

La Confederacion del Sur la formarán los Estados siguientes:

Baviera, Wurtemberg, Baden, parte de Hesse, Hesse Hamburgo, Liechtenstein.

Total de poblacion, 8.578.366 almas. El gran ducado de Luxemburgo, con una poblacion de 206.440 habitantes, no se sabe aun á qué Confederacion se agregará.

Viena 9.— Los plenipotenciarios austriacos se reúnen hoy en Praga para ajustar la paz.

El baron Benter ha presentado un proyecto de redaccion del tratado general de paz, lo cual prueba que ya se ha convenido en los detalles de los preliminares, tratándose solo de que acepte el baron Metther el proyecto de redaccion el botado por nuestro ministerio de Estado.

El rey de Prusia ha manifestado deseos de que la paz definitiva se firme en Carlstadt donde S. M. va á tomar las aguas durante algunos dias.

Marsella 11.—Cartas de Roma del 8 anuncian que el Papa ha reunido un consejo de seis cardenales.

Asegurase que la Enciclica redactada ya, espondrá á los obispos del universo católico la situacion de la Santa Sede, y las resoluciones adoptadas, resoluciones que permanecen secretas.

Espérase que llegué de Francia la legion romana antes de que abandonen á Roma las tropas francesas.

El baron de Hubner, embajador de Austria en la corte pontificia, ha sido llamado súbitamente. Créese que no volverá á Roma.

El cardenal Antonelli, cuya salud ha mejorado, continúa de ministro.

MAHON.

El Ilmo. señor Obispo administrará el santo sacramento de la Confirmacion en la iglesia de Santa Maria en los dias siguientes:

A los niños, mañana lunes, á las nueve de la mañana.

A las niñas, el martes á la misma hora.

Y el miércoles confirmará indistintamente á niños y niñas, volviéndolo á verificar antes de su regreso á Ciudadela, para los que por alguna circunstancia no hubiesen podido asistir estos dias.

El viernes próximo, dia de San Bartolomé, administrará Su Ilustrisima el mismo santo Sacramento en la parroquial iglesia del pueblo de San Luis.

En vista de las importantísimas disposiciones y de sumo interés general y particular, que contiene la Ley sobre aprovechamiento de las aguas, hemos creído oportuno y que será del agrado de nuestros suscritores el publicarla de forma que pueda conservarse separada del texto del Diario.

Así empezamos hoy á verificarlo.

CHARADA.

Primera y tercera — ó prima y segunda me tienen perplejo — sin saber do acada, pues de cuanto pida — en ambas abundan.

Por la prima empieza, — y al punto vislumbra la onomatopeya —, usada figura, que al vivo remeda — la voz, y sin duda en reses bovinas — y en reses vacunas, si quitas al toro, — en extremo abunda.

Pasemos al lado — do está la segunda, exótica planta — que á todos nos gusta, y mira que el nombre — sin que te confundas

de un modo distinto — aquí se pronuncia.) por cena y almuerzo, — comido, en ayunas, alguno la toma, — y tal se acostumbra que puede decirse: — muchísimo abunda.

La *tercia* amenudo — las recuas escuchan ya sean caballos — ó machos ó mulas, ó potros ó yeguas — ó burros ó burras, pues á cada paso — sin tono de música de arrieros en boca — en extremo abunda.

La *segunda* y *tercia* — es voz diminuta que toma del *todo* — la infantil procura, y en niños mimados — y madres vetustas, entre mil remilgos — muy cierto es que abunda.

Ya tengo á la vista — la *tercia* y *penúltima* y verla quisiera — muy pronto sin plumas, que es ave de paso — cual otra ninguna sabrosa, y por eso — aquí la procuran en tiempo de invierno — que entonces abunda.

Si fueses goloso — repites la *última* que es dulce probado — de casta algo dura, y entre los anises — y otras confituras lo ven en bandejas — bautizos y nupcias, diciéndonos, entre — col y col lechuga: solo, raras veces — en fiestas abunda.

Vayamos al *todo*, — y aquí de mi musa, á fin de que explique — con toda soltura que en calles y plazas — hospicios é inclusas, talleres y escuelas — muchísimo abunda.

Es ente que cansa — al que con él lucha, es ser que divierte — por sus diabluras al que le vé poco — por no decir nunca, y acabe con ello — mi charada ruda que en versos insulsos — demasiado abunda.

Solucion á la del domingo anterior.

MAUREGATO.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Dias.	Barom. á las 6 m.	Termom. centig.		Higrom. á las 9 m.	Pluvin. en milim.	Serenidad media.	Viento reinante.
		Máx.	Min.				
18	761.3	29.2	23.1	78		8	S. flojo.

EFECTOS ASTRONÓMICOS DE HOY.

SOL. — Sale á las 5 horas y 15 as. — Pone á las 6 h. y 51 ms.
LUNA. — Sale á las 1 h. y 43 ns. e la T — e pone á las 11 h. y 59 ms. de la N

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de hoy.

San Joaquin padre de Nuestra Señora, San Magin mártir, San Mariano confesor ermitaño, y San Luis obispo y confesor.

CULTOS.

CORTE DE MARÍA. — Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de la Anunciacion, en la iglesia de San Francisco, privilegiada.

Los alumnos del Colegio Mahonés celebran hoy en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen la funcion religiosa que dedican anualmente á su excelsa patrona la Santisima Virgen en el misterio de su gloriosa Asuncion. Hará el pajeirico en castellano el Sr. D. Nicolás

Fábregues, párroco castrense del hospital militar de esta plaza; y el oficio solemnemente, que empezará á las 10 de la mañana, será acompañado al órgano por D. Bartolomé Briones, profesor de música del mismo colegio, quien para mayor realce de la festividad ha compuesto unas estrofas que se cantarán en loor de la divina Patrona.

Continúa el novenario en la parroquia de Santa Maria, dedicado á su excelsa patrona, siendo los oradores:

Domingo. — Dr. D. Idefonso Hernandez, Pbro. Lunes. — D. José Pons, Vicario de Villa-Carlos, Mártir. — Dr. D. Idefonso Hernandez, Pbro.

Santo de mañana.

San Bernardo abad, doctor y fundador y San Luis obispo y confesor.

ORDEN DE LA PLAZA

del 18 de Agosto de 1866.

Servicio para el 19.

Cefe de dia: El Sr. Coronel del regimiento infanteria de América n.º 14, D. Alejandro de Aguirre y Perez Davila. — *Parada, América.* — Hospital y provisiones, Artilleria. — El T. C. Sargento Mayor. — Luis Planas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

ENTRADAS.

De Liverpool bergantin inglés Sarah Bell de 193 t. cap. Thomas Janisen con 8 trip. y carbon mineral.

De Argel vapor inglés D. Pedro de 239 ts. cap. Mr. Duver con 17 trip. y lastre.

De Suderham corbeta sueca Peter Dickson de 379 t. cap. Anton Petterson con 13 trip. y duelas.

De Newcastle goleta inglesa Fereak de 108 t. cap. M. Good con 7 trip. y carbon mineral.

De id. bergantin inglés Harbinger de 294 t. cap. M. John Hall con 9 trip. y carbon mineral.

De Oran bergantin g. francés Lire de 116 t. cap. M. Borey con 6 trip. y lastre.

De Suancea goleta holandesa Iris de 65 ts. cap. Mr. Boncoeur con 6 trip. y carbon mineral.

De Newport bergantin inglés Fidelis, de 231 t. cap. M. Ramson con 9 trip. y carbon mineral.

De Leithe bergantin hanoveriano Antonetta de 163 t. cap. M. R. Scherth con 7 trip. y carbon.

De Norlinghen corbeta inglesa A. A. Drebat de 256 t. cap. M. J. Amore con 9 trip. y duelas.

SALIDAS.

Para Alicante laud esp. Marieta e. don Francisco Ruiz de 40 t., 9 trip. y lastre.

Para Valencia laud esp. San Nicolás, de 20 t., cap. D. Vicente Ibañez, con 5 trip. y 1 pas. y lastre.

Para Cartagena laud esp. Monte Carmelo, de 25 t., cap. D. José Ortiz, con 8 trip., 3 pas. y lastre.

Para Palma bergantin esp. Paco, de

479 ts., cap. Bartolomé Rosech, con 12 trip. y lastre.

Para idem corbeta esp.^a Balear, cap. D. Tomás Mascaró, con 404 ts., 16 trip. y lastre.

Para Barcelona la gol franc. Diligente, cap. Mr. Le Conteur, con 6 trip. y varios efectos

Para id. laud esp. Constancia, c. D. Pedro Tonda, de 16 t., con 8 trip. 2 pas, algodón y otros efectos.

Para Denia vapor inglés Latona, cap. Mr. Hukius, de 534 ts., 27 trip. y varios efectos.

Para Andraix laud esp. S. n. José, pat. Antonio Juan.

Para Valencia laud esp. Júcar, pat. Mariano Ballester

Para Barcelona polvera goleta esp.^a Joven Adela, cap. D. Lorenzo Plá.

AVISOS OFICIALES.

D. Diego Monjo y Vicens director interino de la Escuela de Nautica de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que en virtud de lo prevenido en el Reglamento de estudios vigente, el curso académico de 1866 á 1867, empezará en dicha escuela el dia 1.º de octubre próximo.

La matrícula está á abierta en la secretaría del mismo establecimiento durante los últimos 15 dias de setiembre próximo, de ocho á una de la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse de segundo ó tercer año deberán presentar certificación de haber seguido y probado el curso anterior, y una papeleta en la que se espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor, y si estos no resi tieren en Mahon será presentado el cursante por una persona domiciliada en la misma poblacion, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo lo propio el alumno.

Los que hayan de matricularse de primer año deberán presentar además de dicha papeleta, la partida de bautismo por la cual se acredite que han cumplido la edad de catorce años y una certificación de buena conducta librada por el Alcalde ó Cura párroco, y otra de su robustez librada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante los Catedráticos del Establecimiento, sobre las materias de instruccion primaria y con especialidad sobre la aritmética

Todos los alumnos al inscribirse en la matrícula deberán satisfacer el primer plazo de la misma en cantidad de tres escudos.

Tambien podrán matricularse en asignatura suelta y en tal caso solo deberán satisfacer dos escudos.

Y para que llegue á noticia de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido por el art 304 del Reglamento, he dispuesto publicar el presente anuncio.-- Mahon 16 de Agosto de 1866.--Diego Monjo y Vicens.

D. Ramon Salinas y Góngora Juez de primera instancia del partido de Mahon.

HAGO SABER: Que el dia 23 del actual á las once de la mañana, se procederá en la audiencia de este Juzgado á la venta en pública subasta de tres partidas de trigo existente en esta ciudad procedentes de la cosecha del año pasado de varios predios de la herencia del Sr. Baron de las Arenas, consistentes en junto en 523 cuarteras 1 barcil á 5 $\frac{1}{2}$ almudes; cuyo trigo ha sido últimamente retasado; pues así lo he mandado por auto de hoy á voluntad de los interesados en el juicio de testamentaria de dicho finado. Dado en Mahon á 13 de agosto de 1866. Ramon Salinas y Góngora. Juan Pons Esnº

ANUNCIOS.

Colegio de segunda enseñanza de Mahon.

D. Salvador Maria Sanz Licenciado en de-

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el

espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea á donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideración de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se forman en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado en terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó líneas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las acciones y aterramientos que ocasionen el mar. Cuando ya no les bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competen emente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, que tanto responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El gobierno ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

recho, abogado de los Tribunales del Reino y Director del Colegio de 2.^a enseñanza de esta Ciudad del que es Encargado el Ilustre Ayuntamiento de la misma.

HAGO SABER: Que desde el día 4.^o de setiembre próximo quedará abierta en la Secretaría de este establecimiento la matrícula para el primero, segundo y tercero año de segunda enseñanza desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde en los diez primeros días de dicho mes y en los cinco restantes hasta el quince desde la misma hora por la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de la misma hasta las siete, excepto el día quince, en que finit el término, que lo estará hasta las doce de la noche.

Para ser admitidos á dicha matrícula se han de acreditar las cualidades, y llenar los requisitos siguientes:

Los alumnos que soliciten ingresar en el primer año

1.^a Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido 10 años de edad.

2.^a Haber sido aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas.

3.^a Dichos alumnos presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaría del Colegio una papeleta arreglada al modelo anexo en que bajo su firma expresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá es-

tar suscrita también por el padre guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en esta ciudad, por persona domiciliada en la misma, la cual anotará en la propia cédula las señas de su habitación.

Los que hayan de matricularse de segundo ó tercer año, deberán presentar además de la papeleta prescrita, certificación de haber seguido y probado el curso anterior.

Al ser admitidos los alumnos á la matrícula, tanto del primero como del segundo y tercero año deberán satisfacer el primer plazo de la misma fijado por el Reglamento en cantidad de sesenta rs. vn. (*)

Lo que pongo en conocimiento del público para que llegue al de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo segundo título único del Reglamento de los establecimientos privados de segunda enseñanza. Mahon 16 Agosto de 1866. Salvador Maria Sanz.

Colegio de 2.^a enseñanza Curso académico de de Mahon 1866 á 1867.

Asignaturas. D natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza. Vive calle n.º

(*) Los alumnos que deseen matricularse por una asignatura pagarán solo 30 rs. vn.

y su fiador D. Calle n.º (Firma del fiador.) (Fecha.) (Firma del alumno.)

En la calle de San Fernando nº 6, están para vender varios efectos, como son, liestos con plantas, otros sin ellas, una porción de objetos para hacer helados, varios mapas, algunas esteras y varias jaulas á propósito para perdices y ruiseñores.

LOZA DE EVILLA.

En la tienda de D. Domingo Orfila plaza Arravaleta nº 5, se ha recibido un surtido completo de ella estampada de azul, rosa, negro y castaño con filete azul y blanco, que se espenderá á precios módicos.

Para BARCELONA.

Saldrá á la brevedad posible el pailebot esp. Caballo, patron Pedro Vanrell, admite cargo y lo despacha D. Lorenzo Pons, Almacén nº 25. Por todo lo que va sus firma - J. Hospitaler.

Director y editor responsable, JOSE HOSPITALER.

TIPOGRAFÍA DE FABREGUES HERMANOS, CALLE NOVA, 21.

Art. 8.^o Las Heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.^o La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello les movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retire y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, y después de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar espuesta una vía, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la admi-

nistracion pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior, en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnización por es e gravamen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas, edifiquen, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento á la autoridad municipal, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notoria impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.^o

La servidumbre de vigilancia de paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados los mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es común á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujeción á las leyes y reglamen-

tos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propios de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó marentes españoles con sujeción á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Continuará.